

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

**ASHFORD PRESBYTERIAN
COMMUNITY HOSPITAL**
(Patrono)

Y

**UNIDAD LABORAL DE
ENFERMERAS (OS) Y EMPLEADOS
DE LA SALUD, UNIDAD DE
ENFERMEROS (AS)
GRADUADOS (AS)**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-13-2904

**SOBRE: SUSPENSIÓN POR
PÉRDIDA DE EQUIPO**

ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso fue el 28 de agosto de 2014, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Para propósitos de adjudicación, el caso quedó sometido el 1 de diciembre de 2014, fecha en que se completó el periodo de tiempo solicitado por las partes para la radicación de alegatos escritos.

Por el **ASHFORD PRESBYTERIAN COMMUNITY HOSPITAL**, en adelante "el Patrono u Hospital", comparecieron: la Lcda. Karen Ocasio Cabrera, asesora legal y portavoz; la Sra. Jannette Amézquita, representante y testigo; y las Sras. Ivelisse Guzmán Vega y Wanda J. Moreno Marrero, testigos.

Por la UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS (OS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD, UNIDAD DE ENFERMEROS (AS) GRADUADOS (AS), en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez, asesor legal y portavoz; y la Sra. Ilka Rodríguez Roldán, querellante.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Las partes acordaron la sumisión que se transcribe a continuación:

Que la Honorable Árbitro determine, si la suspensión fue justificada a tenor con el Convenio Colectivo, la evidencia y el derecho aplicable. De no ser justificada que determine el remedio aplicable.

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE¹

ARTÍCULO XXX- DERECHOS GERENCIALES

- A. La Gerencia tendrá la facultad de dirigir y controlar la fuerza trabajadora, y de establecer normas para la ejecución del trabajo.
- B. La Gerencia podrá cesantear de acuerdo con la antigüedad (seniority) según lo disponga este Convenio, a aquellos empleados que a su juicio no fueran necesarios por falta de trabajo o despedir empleados por justa causa.
- C. La Gerencia podrá aumentar, combinar, dividir o eliminar cualquiera de sus operaciones y asimismo podrá determinar el número, localización y el tipo de sus plantas e instalaciones.
- D. En relación con equipo y operaciones, la Gerencia podrá instalar o remover el equipo que a su juicio sea necesario

¹ Exhibit Núm. 1 - Conjunto. El Convenio Colectivo con vigencia desde el 1 de diciembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2014.

y podrá cambiar, combinar, dividir o alterar sus métodos de operación.

- E. La Unión reconoce el derecho de la Gerencia de introducir nuevos métodos de trabajo y de cambiar los métodos y sistemas existentes, la Gerencia podrá regular tanto la calidad como la cantidad de sus servicios, siempre que se ajuste a las disposiciones del Convenio. Se entiende que la Gerencia retendrá el derecho de administrar su negocio en la forma y manera que estime conveniente con las solas limitaciones que expresamente surjan de la Ley del presente Convenio.

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

La Sra. Ilka Rodríguez Roldán, aquí querellante, es Enfermera Graduada asignada a la Sala de Operaciones. La Querellante también funge como Técnica Quirúrgica cuando se le requiere, ya que posee las cualificaciones para ello. El 22 de enero de 2013, su turno de trabajo fue de 3:00 a 11:00 p.m. Ese día se realizó en el Hospital una cirugía laparoscópica y la señora Rodríguez fungió como Técnica Quirúrgica. La cirugía requirió la utilización de un equipo llamado "Harmony", el cual consta de tres piezas a saber: el generador, el cable y la pinza. Ese día una vez que terminó el procedimiento quirúrgico la señora Rodríguez, Técnica Quirúrgica, asignada era responsable de entregar el cable que no es desechable, en el área designada para ello, para su desinfección y rehúso. La señora Rodríguez, alegadamente, desechó dicho cable al zafacón por lo cual fue disciplinada con una suspensión de empleo y sueldo por diez (10) días.

La Unión, inconforme con la disciplina impuesta a la Querellante, activó el procedimiento de quejas y agravios y radicó una Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

El Patrono en su contención explicó que la suspensión de la Sra. Ilka Rodríguez fue justificada por ésta haber desechado al contenedor de la basura un equipo reusable. Para sustentar su caso declaró como testigo la Sra. Wanda Moreno Marrero, la cual expresó que coordina el área de ortopedia y laparoscopia y que como parte de sus deberes verifica que los equipos estén en funcionamiento, buen estado y completos, al momento de entrega y recogido de los mismos. Explicó que en la cirugía laparoscópica se utiliza un "Harmony", que es un equipo especializado, costoso, y que consta de tres partes a saber: el generador, el cable y la pinza. Indicó que el generador y el cable no son desechables, pero la pinza sí y que cuando concluye la cirugía el encargado de los equipos quirúrgicos en sala de operaciones recoge el material que no es desechable, en este caso el cable, y lo deposita en el área llamada "utility" para la correspondiente desinfección y reutilización. La pinza, por ser para un solo uso la descartan, al igual que las batas y otros materiales desechables. La señora Moreno declaró que el 23 de enero de 2013 se percató que faltaba el cable del "Harmony" el cual había sido utilizado el día anterior por personal del turno de 3 a 11:00 p.m. Manifestó que lo notificó al

supervisor de Sala de Operaciones y que cuando indagó, la Querellante le dijo que lo había echado al zafacón.

La Sra. Ivelisse Guzmán Vega, otra testigo del Patrono, declaró que como gerente de Sala de Operaciones, coordina las cirugías ambulatorias; y la Sra. Wanda Moreno es la custodia de los equipos quirúrgicos que son entregados a los Técnicos Quirúrgicos previo a la realización de las cirugías, en este caso la cirugía laparoscópica. Indicó que los Técnicos Quirúrgicos resguardan todo el equipo quirúrgico en sala de operaciones y asisten al cirujano en la utilización de los mismos. La señora Guzmán expresó que el día del incidente entrevistó a la Querellante y le denegó el permiso para buscar el cable que echó al contenedor de la basura, porque no está permitido por el control de infecciones.

La señora Guzmán sostuvo que el Hospital cuenta con tres (3) cables y que le solicitó a la Compañía que los vende uno prestado para sustituirlo en lo que hacían los trámites para comprar otro. Indicó que luego de la investigación correspondiente, si determinan que es responsabilidad del empleado la pérdida del equipo, le ofrecen como alternativa el pago del mismo, según la cotización que en este caso fue de \$1,952.00.

La Sra. Jannette Amézquita Rodríguez, como testigo del Patrono, declaró que reclutó a la Querellante como Enfermera Graduada para Sala de Operaciones porque también tenía un curso de Técnico Quirúrgico, entre otras cualificaciones. Indicó que la Querellante el día del incidente fungía como Técnica Quirúrgica y que cuando hizo la

investigación, ésta le dijo que enrolló todo lo que estaba en la mesa quirúrgica y lo desechó. La señora Amézquita expresó que dividieron la responsabilidad del costo del equipo entre la Querellante y la Enfermera Graduada como ocurre en esos casos y que la Querellante no estuvo de acuerdo con pagar el mismo, razón por la cual fue disciplinada con una suspensión de empleo y sueldo de diez (10) días.

La Unión por su parte, no presentó prueba.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso nos corresponde resolver, conforme a la prueba documental, los hechos y el Convenio Colectivo, si la suspensión de diez (10) días de empleo y sueldo impuesta a la Sra. Ilka Rodríguez Roldán, aquí querellante, por una alegada violación al Reglamento de Disciplina, estuvo justificada o no.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sostenido que en casos de acciones disciplinarias es al Patrono a quien le corresponde el peso de la prueba, debido a que posee el control de la información necesaria para que la acción disciplinaria pueda ser resuelta de una u otra forma.² El peso de la prueba en este caso se contrae a establecer que hubo justa causa para la acción tomada. Por consiguiente, el Patrono en virtud de los derechos administrativos establecidos en el Convenio Colectivo entre las partes,

² Junta de Relaciones del Trabajo v. Autoridad de Energía Eléctrica, 117 D.P.R. 222, 227 (1996); Junta de Relaciones del Trabajo v. Hato Rey Psychiatric, 119 D.P.R. 62, 71 (1987).

estableció y mantiene un Reglamento de Disciplina. El cual fue recibido por la Querellante.³

Evaluada y aquilatada la prueba, la claridad de los testimonios no controvertidos del Patrono, nos llevó a concluir que la Sra. Ilka Rodríguez Roldán, querellante no aceptó el plan de pago para el recobro del cable que desechó al contenedor de la basura, razón por la cual fue disciplinada. Con relación a este aspecto es menester expresar que la declaración de un testigo que en ningún momento fue contradicho sobre un hecho determinado, debe merecer entero crédito a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta en la silla testifical se haga indigno de crédito.⁴

Así pues, y en virtud de los fundamentos y conclusiones expresadas, y dado que no se probó que hubiese capricho y/o arbitrariedad, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

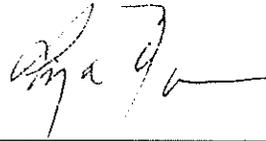
Determinamos que la suspensión de diez (10) días de empleo y sueldo impuesta a la Sra. Ilka Rodríguez Roldán estuvo justificada.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

³Exhibit 2 – Patrono.

⁴Miranda Soto v. Mina, 109 DPR 473.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2015.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 24 de febrero de 2015 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDA KAREN M OCASIO CABRERA
SÁNCHEZ BETÁNCES - SIFRE & MUÑOZ NOYA
P O BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁZQUEZ
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
URB LA MERCED
SAN JUAN PR 00918-2111

SR ARTURO GRANT PARDO
REPRESENTANTE
ULEES
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
URB LA MERCED
SAN JUAN PR 00918-2111

SRA IRMA CARRILLO
DIRECTORA DE REC HUMANOS
P O BOX 9020032
SAN JUAN PR 00902-0032



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III